

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Carolina Arango Álzate contra Orlando Elías Sierra Cotrini, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00232-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la solicitud concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisado el escrito de subsanación presentado se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho específicamente los realizados en los puntos 7, 8 y 9.

En el punto 7 del auto de inadmisión, se requirió a la parte actora para que aportara prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que debía allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física del arrendatario, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P; sin embargo, la parte presenta unas fotografías manifestando que le fue fijada copia de la demanda y también se le dejó copia debajo de la puerta, para lo cual vale decir que dichas fotografías no tienen la virtualidad de agotar el requisito establecido en el artículo en cita, en primer lugar porque de ellas no se logra evidenciar que el lugar en que se dejaron los documentos corresponda a la dirección física del arrendatario o al inmueble objeto de restitución y en segundo lugar no es posible acreditar el contenido del documento que fuera entregado.

Por su parte, si existe una imposibilidad material de entregar los documentos en la

dirección física del inmueble arrendado, correspondía a la parte actora intentar su envío a través de empresa de correo certificado, que pueda dar certificación del intento de entrega, anotando la dirección a la que se remiten los documentos y el contenido de los mismos y donde informen los resultados de las gestiones de notificación, especificando las causas por las que no se pudo materializar la entrega, si a ello hubiera lugar.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento del punto 8, en este se le requirió a la parte actora que allegara el poder con el lleno de los requisitos necesarios mediante el cual se le está otorgando al abogado Giovanni Alexis Grego Cardona la representación judicial de Carolina Arango Alzate, sin embargo, vuelven a aportar un documento privado que no cuenta con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco se arrima prueba de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto el poder arrimado no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta.

Por último, de la corrección de los otros puntos de inadmisión se desprende la variación de varios hechos y pretensiones de escrito de demanda original, por lo que correspondía a la parte demandante allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, el cual brilla por su ausencia.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Carolina Arango Álzate contra Orlando Elías Sierra Cotrini.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae8bca05b25fd34f966590ccaa0083f28aff6f87453f6500474d11ac7496fc**

Documento generado en 27/05/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>